CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

18 SEP 2018

RECIBIDO

Firma _____ Hora 6:36pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 17 de setiembre de 2018

OFICIO Nº 281 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1449 , Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa para simplificar trámites establecidos en normas con rango de ley.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

198175/ATD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de Setiembre de 2018

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1449, a la Comisión de Constitución y Reglamento.

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

REPÚBLICA DEL PERÚ

Decreto Legislativo Nº 1449

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, por Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal c) del inciso 5) del artículo 2 de la citada Ley, establece que la delegación comprende la facultad de legislar para perfeccionar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos;

Que, el presente Decreto Legislativo incluye disposiciones para simplificar trámites que actualmente se encuentran regulados en normas con rango de ley con la finalidad de reducir cargas administrativas a favor del ciudadano y la empresa;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal c) del inciso 5) del artículo 2 de la Ley N° 30823, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LA COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA SIMPLIFICAR TRÁMITES ESTABLECIDOS EN NORMAS CON RANGO DE LEY

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto eliminar y simplificar trámites administrativos establecidos en normas con rango de ley.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa

Modifícase el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 5.- Autorización excepcional para viajes de niñas, niños y adolescentes

Dispóngase que para el viaje de niñas, niños o adolescentes al interior y fuera del país, en caso de fallecimiento de uno de los progenitores o de estar reconocido el/la hijo/a por uno solo de ellos, la autorización notarial otorgada por el padre sobreviviente o por quien efectuó el reconocimiento tendrá vigencia indeterminada, salvo que este sea revocado. En el permiso notarial debe constar haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente y debe indicar la vigencia indeterminada del documento. Si el hijo/a viaja con su progenitor sobreviviente o con el único que lo reconoció, no es exigible la autorización notarial de viaje"

Artículo 3.- Modificación del artículo 4 de la Ley N° 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico

Modifícanse los literales b) y d) del artículo 4 de la Ley N° 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 4.- Mecanismos de control y fiscalización del alcohol metílico

Las personas naturales y jurídicas, para efectuar una o más de las actividades indicadas en el artículo 3, quedan obligadas al cumplimiento de los siguientes mecanismos de control y fiscalización del alcohol metílico:

(...)

b) Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, cuya vigencia es **indeterminada** y se tramita ante la autoridad administrativa donde se ubica el domicilio legal del solicitante. Esta obligación alcanza también a los

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

comerciantes minoristas que realizan ventas directas al público de alcohol metílico, únicamente en envases de hasta un litro por cada venta.

(...)

d) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, al haber concluido sus actividades con alcohol metílico o por cese definitivo de sus actividades.

(...)"

Artículo 4.- Modifícanse el segundo y tercer párrafo del artículo 13 de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano

Modifícanse el segundo y tercer párrafo del artículo 13 de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 13.- Inscripción en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico

(...)

La inscripción en el Registro Único tiene vigencia **indeterminada.**

El reglamento establece el procedimiento de inscripción correspondiente.

(...)".

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de la Producción; y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

1. Literal b) y d) del numeral 2.2, literal g) del numeral 2.3 del artículo 2; literal a), e) y f) del artículo 4 y Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico.
2. SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA de la Ley N° 29320, Ley que modifica el artículo 21 de la Ley Nº 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

DL N° 1449

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA SIMPLIFICAR TRÁMITES ESTABLECIDOS EN NORMAS CON RANGO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El gobierno peruano tiene como un eje prioritario "acercar el Estado al ciudadano" para lo cual se busca implementar una estrategia de modernización del Estado y la simplificación de trámites administrativos para brindar celeridad en la prestación de servicios en beneficio de estos. El rol del Estado en materia de simplificación administrativa para la promoción y dinamización de la inversión en bienestar de los ciudadanos, se encuentra contemplado en los objetivos nacionales, objetivos estratégicos y específicos establecidos en las siguientes políticas nacionales:

- Las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional que definen los lineamientos generales para lograr un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible, están agrupadas en cuatro grandes políticas, entre ellos el de "Competitividad del País", que enmarca la política "Competitividad, productividad y formalización de la actividad económica" donde el país se compromete a incrementar la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. Por ende el Estado: "1) consolidará una administración eficiente, promotora, transparente, moderna y descentralizada; 2) garantizará un marco legal que promueva la formalización y la competitividad de la actividad económica; 3) procurará una simplificación administrativa eficaz y continua, y eliminará las barreras de acceso y salida al mercado (...)".
- El Plan Bicentenario: El Perú hacia el 2021, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2011-PCM, en el Eje Estratégico 4: Economía, competitividad y empleo, se establece el Objetivo Nacional: Economía competitiva con alto nivel de empleo y productividad, siendo los lineamientos de política "Promover la inversión pública y privada, nacional y extranjera, asegurando su efecto multiplicador en el país en forma concertada y garantizando su seguridad", "Simplificar y controlar permanentemente el marco legal, la estructura y la administración tributaria", siendo uno de los objetivos específicos para el 2021 la "Política económica estable y previsora, que alienta el crecimiento económico sostenido a través de la inversión privada y pública en actividades generadoras de empleo" la misma que se logrará a través de acciones estratégicas siendo una de ellas la modernización y simplificación de la administración de la gestión pública.
- El tercer pilar "Gestión por procesos, simplificación administrativa y organización institucional" de la Política de Modernización de la Gestión del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, establece que la simplificación administrativa tiene por objeto la eliminación de obstáculos o costos innecesarios para la sociedad, que genera el inadecuado funcionamiento de la Administración Pública.

2. Base legal:

El literal c) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823 señala: "*Perfeccionar la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del Decreto Legislativo 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos.*

7

En este sentido, las propuestas deben estar orientadas a eliminar uno o varios trámites, eliminar y simplificar requisitos; así como reducir el plazo de pronunciamiento, cuando es mayor a 30 días hábiles (regla general establecida en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), así como, el cambio de calificación de procedimientos administrativos (de negativo a positivo o de positivo a automático). Para tal fin diversas entidades públicas han alcanzado sus propuestas simplificadoras.

3. Planteamiento del problema público y objetivo

En la actualidad, la administración pública cuenta con un mecanismo de regulación para lograr una política regulatoria alineada a los estándares internacionales, por medio del Decreto Legislativo N° 1310, que establece la obligación de las entidades del Poder Ejecutivo de realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de todas las disposiciones normativas de alcance general, a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley, que establezcan procedimientos administrativos, a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Como se aprecia, la excepción descrita no cuenta con un proceso regular de análisis de calidad regulatoria que permita adoptar las medidas descritas, por lo que la presente propuesta obedece a la existencia de un significativo número de procedimientos administrativos, regulados en normas con rango de ley, que requieren simplificarse, en razón que dichos procedimientos tienen la misma problemática identificada en las disposiciones que se evalúan en el análisis de calidad regulatoria. Es decir, que no cumplen con el objetivo para lo cual fueron creados, representando obstáculos o costos innecesarios para la sociedad.

Asimismo, se debe tener en cuenta el estudio "Revisión multidimensional de Perú" elaborada por la OCDE, señala que las cargas administrativas y la complejidad de los procedimientos constituyen una de las principales barreras a la iniciativa empresarial. Es decir, que las empresas que operan en el Perú se enfrentan a procedimientos de regulación más complejos que en los países miembros de la OCDE, tanto en los sistemas de concesión de licencias y permisos como en la comunicación general de normas y procedimientos. Por tal motivo y con el fin de enfrentar esta situación la OCDE recomienda realizar ajustes al marco regulatorio peruano para eliminar toda complejidad innecesaria y así generar un ambiente propicio para la inversión y el desarrollo.

En este sentido, la propuesta normativa tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento íntegro de los objetivos trazados por el Poder Ejecutivo, al simplificar los trámites administrativos en favor del ciudadano y empresa, ya que esto genera ahorro en tiempo y en costos, en beneficio de los ciudadanos y empresas y eliminar aquellos procedimientos y requisitos innecesarios y que generan cargas administrativas.

Con la finalidad de lograr el objetivo descrito, la propuesta normativa precisa la modificación de varias leyes en cuanto la eliminación y simplificación de procedimientos y requisitos y deroga los siguientes artículos y disposiciones normativas: (i) Literales b) y d) del numeral 2.2, literal g) del numeral 2.3 del artículo 2; literales a), e) y f) del artículo 4 y Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 28317, Ley de Control y

8

Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico; y, (ii) la SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA de la Ley 29320, Ley que modifica el artículo 21 de la Ley Nº 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos.

4. Alcances dentro del marco de las facultades

El literal c) del numeral 5 del artículo 2 de la Ley Nº 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar para perfeccionar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos.

En el marco de la delegación, varias Entidades del Poder Ejecutivo han propuesto eliminaciones y modificaciones, así como precisiones a las que se hace referencia en el párrafo anterior.

5. Descripción de las modificaciones propuestas

5.1 Presidencia del Consejo de Ministros:

Artículo 1.- Modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa

Propuesta normativa	Texto vigente
Artículo 5.- Autorización excepcional para viajes de niñas, niños y adolescentes Dispóngase que para el viaje de niñas, niños o adolescentes al interior y fuera del país, en caso de fallecimiento de uno de los progenitores o de estar reconocido el/la hijo/a por uno solo de ellos, la autorización notarial otorgada por el padre sobreviviente o por quien efectuó el reconocimiento tendrá vigencia indeterminada, salvo que este sea revocado. En el permiso notarial debe constar haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente y debe indicar la vigencia indeterminada del documento. Si el hijo/a viaja con su progenitor sobreviviente o con el único que lo reconoció, no es exigible la autorización notarial de viaje"	**Artículo 5.- Autorización excepcional para viajes de menores** Dispóngase que para el viaje de niños o adolescentes fuera del país, en caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, la autorización notarial otorgada por el padre sobreviviente o por el que efectuó el reconocimiento tendrá vigencia indeterminada, salvo que este sea revocado. En el permiso notarial debe constar haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente y debe indicar la vigencia indeterminada del documento.

9

Sustento de la medida:

Al respecto, cabe señalar que en la actualidad, los literales c y d del artículo 139 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-IN señala, que se debe exigir autorización notarial para viaje de menores de edad, al niño, niña o adolescente que viaje con el padre/madre supérstite o cuando ha sido reconocido sólo por uno de ellos (pese a ser los únicos titulares en ejercicio de la patria potestad al momento del viaje), **lo cual es una barrera burocrática que carece de sentido**. Por el contrario, cuando un niño o niña o adolescente viaja con ambos progenitores que lo han reconocido, no se exige autorización notarial, lo que debería aplicarse en caso el menor de edad es reconocido solo por un progenitor.

Asimismo, la disposición omitió establecer los viajes al interior el país, por lo que corresponde precisar que dicho supuesto también se encuentra comprendido, toda vez que lo contrario no guarda racionalidad ni proporcionalidad con la facilitación perseguida por la norma.

Finalmente, el epígrafe se modifica a fin de que se denomine como "Autorización excepcional para viajes de niñas, niños y adolescentes" a fin de reconocerlos como sujetos de derechos y los denomina el Código de los Niños y Adolescentes en sus diferentes artículos

5.2 Ministerio de la Producción:

Artículo 2.- Modificación de los literales b) y d) del artículo 4 de la Ley 28317, Ley de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico

Propuesta normativa	Texto vigente
Artículo 4.- Mecanismos de control y fiscalización del alcohol metílico Las personas naturales y jurídicas, para efectuar una o más de las actividades indicadas en el artículo 3, quedan obligadas al cumplimiento de los siguientes mecanismos de control y fiscalización del alcohol metílico: (...) b) Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, cuya vigencia es **indeterminada** y se tramita ante la autoridad administrativa donde se ubica el domicilio legal del solicitante. Esta obligación alcanza también	**Artículo 4.- Mecanismos de control y fiscalización del alcohol metílico** Las personas naturales y jurídicas, para efectuar una o más de las actividades indicadas en el artículo 3, quedan obligadas al cumplimiento de los siguientes mecanismos de control y fiscalización del alcohol metílico: (...) b) Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, cuya vigencia es de dos años y se tramita ante la autoridad administrativa donde se ubica el domicilio legal del solicitante. Esta obligación alcanza también a los comerciantes minoristas que realizan

10

a los comerciantes minoristas que realizan ventas directas al público de alcohol metílico, únicamente en envases de hasta un litro por cada venta. (...) d) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, al haber concluido sus actividades con alcohol metílico o por cese definitivo de sus actividades. (...)	ventas directas al público de alcohol metílico, únicamente en envases de hasta un litro por cada venta. (...). d) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, al haber concluido sus actividades con alcohol metílico o por cese definitivo de sus actividades, debiendo simultáneamente solicitar el cierre de los registros especiales autorizados (...)

Sustento de la medida simplificadora:

De acuerdo con la Ley, el plazo de vigencia de la inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización de Alcohol Metílico es de dos (2) años.

Debe tenerse en consideración que si bien la Ley N° 28317 tiene como finalidad la protección de la salud de la población; las medidas que se deben prever para lograr dicho fin deben ser, sobre todo, necesarias e idóneas. Ello implica optar no sólo por aquellas que se relacionen directamente con la consecución del fin antes mencionado, sino también con establecer la obligatoriedad de aquellas menos gravosas para los administrados.

En este caso, el mecanismo de la renovación no resulta ser la medida más idónea si se aprecia que la regulación ***actual impone a los usuarios de alcohol metílico la obligación de asentar por escrito sus movimientos diarios con el producto y el reporte de estos a la administración***. Y es que este mecanismo permite a las autoridades competentes poder contar con un mapeo mucho más preciso de la trazabilidad del producto y, por ende, detectar con mayor facilidad su desviación para la elaboración de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para consumo humano.

De acuerdo con la Ley N° 28317, uno de los mecanismos de control y fiscalización con alcohol metílico es la "presentación de los informes trimestrales, que tienen carácter de declaración jurada, a través de medios electrónicos y, excepcionalmente, a través de medios manuales, en el plazo de los quince primeros días hábiles siguientes al término de cada semestre".

En ese marco, el artículo 30 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 014-2010-PRODUCE, establece que "La información que trimestralmente presenten los usuarios, deberá ser evaluada por la Autoridad Administrativa, procediendo a enviar al Gobierno Local correspondiente, dentro de los 20 días siguientes del plazo señalado para la presentación de la información, un reporte de las empresas que han cumplido con la presentación de dichos Informes Trimestrales".

Así, si tenemos en consideración que la obligación de renovación de la inscripción en el Registro Nacional tiene el mismo objetivo que los mecanismos de control continuo establecidos en la normativa vigente, podemos apreciar, entonces, ***la existencia de un marco legal que cuenta con dos medidas similares que generan diversas cargas en dinero y tiempo a los administrados***, por lo que resulta necesario privilegiar aquella medida que, además de reducir costos a los administrados, resulte la más idónea para la consecución de la finalidad de la regulación.

Cabe indicar que esta medida no genera una regulación más laxa en relación con un producto que provoca diversos daños a la salud de la población en general, mucho menos convierte al título habilitante en una facultad a perpetuidad en favor de los administrados porque está siempre sujeto a fiscalización posterior a cargo de la administración pública, y al suministro periódico de información sobre las actividades relacionadas al alcohol metílico. Así pues, ***se mantiene la obligación establecida en la normativa vigente respecto de la presentación de reportes de los movimientos diarios de alcohol metílico, la cual resulta la medida más idónea y eficaz para monitorear el desarrollo de actividades con el precitado producto***.

Es preciso tener en cuenta que los reportes periódicos que remiten los administrados sobre sus movimientos diarios constituye una fuente importante de información para las autoridades con competencia de fiscalización y sanción, ya que permiten controlar y conocer el destino final del alcohol metílico y, con ello, evitar que el mismo sea utilizado para actividades que puedan ser perjudiciales para la vida y salud de la población.

Por ende, la eliminación del plazo de vigencia de 2 años de la inscripción permite la eliminación de una carga administrativa sin afectar el control por parte del Estado respecto del alcohol metílico, en tanto ya existe un mecanismo de cumplimiento obligatorio que controla las diversas etapas de la cadena de comercialización, permitiendo una verdadera verificación de la trazabilidad de dicho producto, la cual coadyuva a reducir los riesgos de un eventual desvío de los mismos hacia actividades irregulares, así como a disminuir la oferta y la disponibilidad de las bebidas alcohólicas informales.

De otro lado, respecto de la eliminación de la última oración del literal d) del artículo 4 de la Ley N° 28317, se ha advertido que los Registros Especiales no constituyen registros administrativo; sino que, por el contrario, se trata de registros de carácter privado similares a los libros contables de las empresas, en donde su importancia no radica en su habilitación sino en la propia información que se consigne dentro de él. En ese sentido, no resulta viable la existencia de una intervención por parte de la administración que los autorice u habilite.

5.3 Ministerio de la Producción

Artículo 3.- Modificación del segundo y tercer párrafo del artículo 13 de la Ley 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano

Propuesta normativa	Texto vigente

12

Artículo 13.- Inscripción en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico (...) La inscripción en el Registro Único tiene vigencia **indeterminada.** **El reglamento establece el procedimiento de inscripción correspondiente.** (...)	**Artículo 13.- Inscripción en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico** (...) La inscripción en el Registro Único tiene vigencia de un (1) año, que debe ser renovada antes de su vencimiento por idéntico plazo. El reglamento establece el procedimiento de inscripción y renovación correspondiente (...)

Sustento de la medida simplificadora:

De acuerdo con la Ley N° 29632, el plazo de vigencia del Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico es de un (1) año.

Es pertinente recordar que las personas interesadas en desarrollar las actividades controladas con alcohol etílico deben realizar una serie de trámites para su ejercicio legal. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 29632 y el artículo el artículo 7 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, las personas naturales y jurídicas deben contar con la inscripción en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico, así como también se encuentran en la obligación de presentar reportes consignando los movimientos diarios con alcohol etílico.

Dicho esto, es importante mencionar que durante el año 2017 se inscribieron únicamente 83 usuarios, lo cual representa una reducción del 53% respecto del año 2015, en donde se inscribieron 176 personas naturales y jurídicas. La caída del número de inscritos en el precitado registro podría estar relacionada con el hecho que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29632, los usuarios inscritos no sólo están en la obligación de efectuar renovaciones anuales y actualizaciones de datos en plazos determinados, sino también deben presentar reportes de los movimientos diarios de las actividades que desarrollan con alcohol etílico.

Dicho esto, debe tenerse en consideración que si bien la Ley antes mencionada tiene como finalidad la protección de la salud de la población a través de la erradicación de la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano; las medidas que se deben prever para lograr dicho fin deben ser, sobre todo, necesarias e idóneas, lo cual implica optar no sólo por aquellas que se relacionen directamente con la consecución del fin antes mencionado, sino también con establecer la obligatoriedad de aquellas menos gravosas para los administrados.

Así, ***se aprecia que la regulación actual ya cuenta con disposiciones que obligan a los usuarios de alcohol etílico a asentar por escrito sus movimientos diarios con el producto y los deban reportar a la administración***. Este mecanismo permite a las

autoridades competentes poder contar con un mapeo mucho más preciso de la trazabilidad del producto y, por ende, detectar con mayor facilidad su desviación para la elaboración de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para consumo humano.

De esta manera, si tenemos en consideración que la obligación de renovación anual de la inscripción en el Registro Único establecida en la Ley N° 29632 tiene el mismo objetivo que los mecanismos de control continuo establecidos en la normativa vigente; ***podemos apreciar la existencia de un marco legal que cuenta con dos medidas similares que generan diversas cargas en dinero y tiempo a los administrados. Ante ello, resulta necesario privilegiar aquella medida que, además de reducir costos a los administrados, resulte la más idónea para la consecución de la finalidad de la regulación***.

Se mantiene la obligación establecida en la normativa vigente respecto de la presentación de reportes de los movimientos diarios de alcohol etílico, la cual resulta ser la medida más idónea y eficaz para monitorear el desarrollo de actividades con el precitado producto.

Es preciso tener en cuenta que los reportes periódicos que remiten los administrados sobre sus movimientos diarios constituyen una fuente importante de información para las autoridades con competencia de fiscalización y sanción, ya que permiten controlar y conocer el destino final del alcohol etílico y, con ello, evitar que el mismo sea utilizado para actividades que puedan ser perjudiciales para la vida y salud de la población.

Y es que, la información que remiten los administrados a través de los registros especiales permite un control mucho más preciso respecto de la trazabilidad del alcohol metílico, en tanto permite a la autoridad controlar no sólo que la persona que ha obtenido la autorización para desarrollar actividades con dicho producto lo haga respetando las condiciones bajo las cuales dicha habilitación fue otorgada (capacidad de producción, establecimientos específicos, entre otros), sino que, además, permite efectuar la misma evaluación de cumplimiento normativo respecto de las personas naturales y jurídicas con las cuales éstas se relacionan en el desarrollo de sus actividades económicas.

Por ende, la eliminación del plazo de vigencia de 1 año de la inscripción permite la eliminación de una carga administrativa sin afectar el control por parte del Estado respecto del alcohol etílico, en tanto ya existe un mecanismo de cumplimiento obligatorio que controla las diversas etapas de la cadena de comercialización, permitiendo una verdadera verificación de la trazabilidad de dicho producto, la cual coadyuva a reducir los riesgos de un eventual desvío de los mismos hacia actividades irregulares, así como a disminuir la oferta y la disponibilidad de las bebidas alcohólicas informales.

Disposición Complementaria derogatoria

1. **Derogación del Literal b) y d) del numeral 2.2, literal g) del numeral 2.3 del artículo 2; literal a), e) y f) del artículo 4 y Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, propuesto por el Ministerio de la Producción**

14

Sustento de la disposición de derogación:

Referente a la derogación del Literal b) y d) del numeral 2.2, del artículo 2 y de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28317, para el ejercicio de sus actividades en materia de alcohol metílico, los administrados tienen que cumplir con inscribirse ante el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, el cual constituye el título habilitante para su ejercicio. En ese marco, dado que en el procedimiento para la obtención de la precitada inscripción se verifica el cumplimiento de las condiciones técnicas para el desarrollo de las actividades controladas con alcohol metílico, resulta ineficaz mantener el procedimiento de verificación de instalaciones, puesto que ambas buscan el mismo objetivo y tienen la misma finalidad.

Respecto la derogación del literal g) del numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley en mención , se propone dicho cambio en el marco de los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores establecidos en los numerales 1.7 y 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG. Esta modificación es concordante con el nuevo enfoque de simplificación administrativa establecido en la normativa general, el cual busca priorizar y fortalecer las acciones de fiscalización posterior.

Respecto a los literales a), e) y f) del artículo 4 de la misma Ley, el Ministerio de la Producción ha podido advertir que la normativa actual no permite a los usuarios dar de baja su inscripción en el Registro en tanto, pese a haber transcurrido un plazo considerable desde que estableció la obligación legal de emitir la constancia de cese de actividades con alcohol metílico, puesto que las Municipalidades no han cumplido con la emisión de las disposiciones normativas o la implementación de medidas administrativas que permitan desarrollar el citado procedimiento.

Esta deficiencia legal requiere de urgente atención dado que impide a los administrados que desarrollan actividades con alcohol metílico dejar de ser parte del control, situación que les exige a seguir cumpliendo con las obligaciones consignadas en la Ley y su Reglamento y, con ello, ser materia de sanción por parte de la autoridad competente en caso detectarse el incumplimiento de alguna de ellas.

Asimismo, como se mencionó líneas arriba, se ha advertido que los Registros Especiales no constituyen registros administrativo; sino que, por el contrario, se trata de registros de carácter privado similares a los libros contables de las empresas, en donde su importancia no radica en su habilitación sino en la propia información que se consigne dentro de él. En ese sentido, no resulta viable la existencia de una intervención por parte de la administración que los autorice u habilite.

En esa misma línea, cabe mencionar que la autorización de dichos registros especiales se duplica con el procedimiento para la inscripción en el Registro Nacional, el cual también tiene como finalidad habilitar a las personas naturales o jurídicas para poder ejercer actividad económica con alcohol metílico.

Lo mismo ocurre con el procedimiento administrativo de cierre de registros especiales, en tanto el literal d) del artículo 4 de la Ley N° 28317 y el artículo 14 del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 014-2010-PRODUCE ya establece la necesidad de

contar con la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional cuando los usuarios dejen de desarrollar las actividades para las cuales fueron inicialmente autorizados.

2. **Derogación de la SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA de la Ley 29320, Ley que modifica el artículo 21 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, propuesto por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI)**

Sustento de la disposición de derogación:

El objetivo de la disposición es derogar la obligación de tramitar constancias de inexistencia de posesiones informales en terrenos que fueron transferidos por comunidades campesinas; pues la norma a derogar genera un trámite innecesario para la inscripción de la independización y desmembración de un área de terreno comunal a favor de los terceros adquirientes.

Las comunidades campesinas, al ser propietaria del territorio comunal inscrito en el registro de predios, gozan de todas las prerrogativas para transferir parte de su territorio a favor de terceros, con la autorización de la asamblea comunal[1] .

En ese sentido, la emisión de dicha constancia no evita la transferencia indebida de tierras que no pertenecen a la comunidad, sino al Estado, conforme lo señalan las Leyes 24657, 26845, 27046 y 28685, al estar ocupadas por asentamientos o programas de vivienda, estatales o municipales.

Por tanto, dicha constancia, lejos de contribuir a culminar la inscripción de los actos de disposición de las comunidades campesinas , constituye un obstáculo a dicho proceso registral, en la medida que se tiene acudir a COFOPRI, previamente, para que el tercero adquiriente, inscriba su derecho.

De igual forma, si bien en la Ley N° 29320, precisa que es la "entidad competente para la formalización de la propiedad informal"; la que deba expedir la constancia, se aclara que COFOPRI no tiene competencias para expedir dicha constancia, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 803 y otras normas con rango de Ley.

Asimismo, es de advertir que COFOPRI, determina mediante diagnostico técnico legal, los derechos de propiedad de los terrenos ocupados por posesiones informales, definiendo si se trata de terrenos del estado, terrenos de comunidad campesina o terrenos de propiedad privada, a fin de aplicar el marco legal para su formalización. Cabe indicar, que en la mayoría de procedimientos tramitados en las Oficinas Zonales, se

---

[1] Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas
Artículo 7.- Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables. Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.
El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad.

16

advierte que no existen posesiones informales, por lo que dicho trámite resulta innecesario.

En casos de posesiones que ocupen terrenos de la comunidad, además de lo requisitos para sus formalización, se toma en cuenta la primera disposición complementaria de la Ley Nº 29320, sobre nulidad de los actos de disposición sobre tierras excluidas del territorio de las comunidades campesinas.

6. Análisis costo – beneficio

La presente norma busca coadyuvar al cumplimiento íntegro de las metas y objetivos trazados por el Poder Ejecutivo para optimizar y simplificar los procedimientos administrativos a través de la eliminación de procedimientos administrativos, simplificación de requisitos, reducción de plazos y modificación de títulos habilitantes con plazos determinados. Esto genera ahorro en tiempo y en costos para los ciudadanos y empresas.

Cabe indicar que, los recursos que se requieran para simplificar y optimizar los procedimientos a cargo de las Entidades Públicas, así como todas las medidas establecidas por el presente Decreto Legislativo serán cubiertos por los pliegos involucrados sin requerir recursos adicionales del Tesoro Público.

7. El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La propuesta normativa es acorde con las disposiciones y principios consagrados en la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, con el marco de las facultades delegadas previstas en la Ley Nº 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión pública.

Asimismo se derogan los siguientes dispositivos legales:

a) Literal b) y d) del numeral 2.2, literal g) del numeral 2.3 del artículo 2; literal a), e) y f) del artículo 4 y Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico.

b) SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA de la Ley 29320, Ley que modifica el artículo 21 de la Ley Nº 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos.

17

El Peruano
Firmado Digitalmente por:
EDITORA PERU
Fecha: 16/09/2018 04:27:26

Artículo 4.- La mejora de la calidad regulatoria
La mejora de la calidad regulatoria es un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo orientado a promover la eficiencia, eficacia, transparencia y neutralidad en el ejercicio de la función normativa del Estado. Fomenta una cultura de gestión gubernamental centrada en el ciudadano, por la cual la Administración Pública decide usar la regulación como un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basado en evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos y cargas administrativas con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y bienestar social.

Artículo 5.- Instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria
Son instrumentos para la mejora de la calidad regulatoria, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

a) La simplificación administrativa.
b) El Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos.
c) El análisis de impacto regulatorio ex ante y ex post.
d) La consulta a través de sus diversas modalidades.
e) El costeo de la regulación y de trámites.
f) Las revisiones y derogaciones del ordenamiento jurídico.
g) Otros que se establezcan por decreto supremo.

Artículo 6.- Diseño de los instrumentos
Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos se aprueba el instrumento referido al análisis de impacto regulatorio.
Para el diseño de los otros instrumentos, la Presidencia del Consejo de Ministros puede convocar la participación de otros sectores en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 7.- Financiamiento
La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 8.- Refrendo
El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- En un plazo no mayor a 90 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, se realizan las adecuaciones al Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, lo cual no afecta la obligación de efectuar al Análisis de Calidad Regulatoria por parte de las entidades.
Segunda.- En un plazo no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos el instrumento referido al análisis de impacto regulatorio.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1692078-23

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1449

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, por Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;
Que, el literal c) del inciso 5) del artículo 2 de la citada Ley, establece que la delegación comprende la facultad de legislar para perfeccionar la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y otras normas con rango de ley, con el fin de simplificar trámites administrativos;
Que, el presente Decreto Legislativo incluye disposiciones para simplificar trámites que actualmente se encuentran regulados en normas con rango de ley con la finalidad de reducir cargas administrativas a favor del ciudadano y la empresa;
Que, de conformidad con lo establecido en el literal c) del inciso 5) del artículo 2 de la Ley N° 30823, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA SIMPLIFICAR TRÁMITES ESTABLECIDOS EN NORMAS CON RANGO DE LEY

Artículo 1.- Objeto
El presente Decreto Legislativo tiene por objeto eliminar y simplificar trámites administrativos establecidos en normas con rango de ley.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa
Modifícase el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 5.- Autorización excepcional para viajes de niñas, niños y adolescentes
Dispóngase que para el viaje de niñas, niños o adolescentes al interior y fuera del país, en caso de fallecimiento de uno de los progenitores o de estar reconocido el/la hijo/a por uno solo de ellos, la autorización notarial otorgada por el padre sobreviviente o por quien efectuó el reconocimiento tendrá vigencia indeterminada, salvo que este sea revocado. En el permiso notarial debe constar haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente y debe indicar la vigencia indeterminada del documento. Si el hijo/a viaja con su progenitor sobreviviente o con el único que lo reconoció, no es exigible la autorización notarial de viaje"

Artículo 3.- Modificación del artículo 4 de la Ley N° 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico
Modifícanse los literales b) y d) del artículo 4 de la Ley N° 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 4.- Mecanismos de control y fiscalización del alcohol metílico
Las personas naturales y jurídicas, para efectuar una o más de las actividades indicadas en el artículo 3, quedan obligadas al cumplimiento de los siguientes mecanismos de control y fiscalización del alcohol metílico:

18

(...)
b) Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, cuya vigencia es indeterminada y se tramita ante la autoridad administrativa donde se ubica el domicilio legal del solicitante. Esta obligación alcanza también a los comerciantes minoristas que realizan ventas directas al público de alcohol metílico, únicamente en envases de hasta un litro por cada venta.
(...)
d) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, al haber concluido sus actividades con alcohol metílico o por cese definitivo de sus actividades.
(...)"

Artículo 4.- Modifícanse el segundo y tercer párrafo del artículo 13 de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano
Modifícanse el segundo y tercer párrafo del artículo 13 de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 13.- Inscripción en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico
(...)
La inscripción en el Registro Único tiene vigencia indeterminada.
El reglamento establece el procedimiento de inscripción correspondiente.
(...)".

Artículo 5.- Financiamiento
La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo
El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de la Producción; y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

1. Literal b) y d) del numeral 2.2, literal g) del numeral 2.3 del artículo 2; literal a), e) y f) del artículo 4 y Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico.
2. SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA de la Ley N° 29320, Ley que modifica el artículo 21 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1692078-24

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1450

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos; con la finalidad de mejorar la gestión pública y contribuir al fortalecimiento de un Estado moderno, estableciendo en su artículo 4 que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, siendo uno de los objetivos alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía;
Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia tributaria y financiera, de gestión económica y competitividad, de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado", por el término de sesenta (60) días calendario;
Que, en este sentido, el sub literal a.5) del literal a) del inciso 5 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad para dictar medidas en materia de modernización del Estado para fortalecer y modernizar el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, desarrollando el marco normativo para la implementación de la Planilla Única de Pago del Sector Público; y, establecer disposiciones para la negociación colectiva en el Sector Público, que considere la capacidad financiera del Estado y garantice un manejo fiscal sostenible de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Incorporar modalidades formativas de servicios en las entidades de la Administración Pública, sin que ello altere normas de contratación de personal en el Sector Público. Estas medidas no deben vulnerar los derechos laborales;
Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario modificar el marco normativo contenido en el Decreto Legislativo N° 1023 y la Ley N° 30057, con la finalidad de fortalecer el Sistema Administrativo de Recursos Humanos y viabilizar la implementación del Régimen del Servicio Civil, con el fin de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;
De conformidad con lo establecido en el sub literal a.5) del literal a) del inciso 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1023, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, RECTORA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, Y LA LEY Nº 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 1.- Objeto
El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las normas necesarias para fortalecer el Sistema Administrativo de Recursos Humanos y viabilizar la implementación del Régimen del Servicio Civil.

Artículo 2.- Modificación del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

19

El Peruano
Firmado Digitalmente por:
EDITORA PERU
Fecha: 16/09/2018 04:27:29

(...)
b) Inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, cuya vigencia es indeterminada y se tramita ante la autoridad administrativa donde se ubica el domicilio legal del solicitante. Esta obligación alcanza también a los comerciantes minoristas que realizan ventas directas al público de alcohol metílico, únicamente en envases de hasta un litro por cada venta.
(...)
d) Cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Control y Fiscalización del Alcohol Metílico, al haber concluido sus actividades con alcohol metílico o por cese definitivo de sus actividades.
(...)"

Artículo 4.- Modifícanse el segundo y tercer párrafo del artículo 13 de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano

Modifícanse el segundo y tercer párrafo del artículo 13 de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 13.- Inscripción en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico
(...)
La inscripción en el Registro Único tiene vigencia indeterminada.
El reglamento establece el procedimiento de inscripción correspondiente.
(...)".

Artículo 5.- Financiamiento
La implementación de lo dispuesto en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo
El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de la Producción; y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan derogadas expresamente las siguientes normas:

1. Literal b) y d) del numeral 2.2, literal g) del numeral 2.3 del artículo 2; literal a), e) y f) del artículo 4 y Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28317, Ley de Control y Fiscalización de la Comercialización del Alcohol Metílico.
2. SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA de la Ley N° 29320, Ley que modifica el artículo 21 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1692078-24

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1450

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos; con la finalidad de mejorar la gestión pública y contribuir al fortalecimiento de un Estado moderno, estableciendo en su artículo 4 que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, siendo uno de los objetivos alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía;

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar en materia tributaria y financiera, de gestión económica y competitividad, de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado", por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, en este sentido, el sub literal a.5) del literal a) del inciso 5 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad para dictar medidas en materia de modernización del Estado para fortalecer y modernizar el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, desarrollando el marco normativo para la implementación de la Planilla Única de Pago del Sector Público; y, establecer disposiciones para la negociación colectiva en el Sector Público, que considere la capacidad financiera del Estado y garantice un manejo fiscal sostenible de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Incorporar modalidades formativas de servicios en las entidades de la Administración Pública, sin que ello altere normas de contratación de personal en el Sector Público. Estas medidas no deben vulnerar los derechos laborales;

Que, en el marco de la facultad conferida, resulta necesario modificar el marco normativo contenido en el Decreto Legislativo N° 1023 y la Ley N° 30057, con la finalidad de fortalecer el Sistema Administrativo de Recursos Humanos y viabilizar la implementación del Régimen del Servicio Civil, con el fin de que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;

De conformidad con lo establecido en el sub literal a.5) del literal a) del inciso 5 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1023, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, RECTORA DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, Y LA LEY Nº 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 1.- Objeto
El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer las normas necesarias para fortalecer el Sistema Administrativo de Recursos Humanos y viabilizar la implementación del Régimen del Servicio Civil.

Artículo 2.- Modificación del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

20

Modifíquese los artículos 4, 8, 10 y 16 del Decreto Legislativo N°1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Organización del Sistema
Integran el Sistema:

a) La Autoridad, la cual formula la política nacional del servicio civil, ejerce la rectoría del Sistema y resuelve las controversias.
b) La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos o la que haga sus veces, del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual implementa la gestión fiscal de los recursos humanos.
c) Las oficinas de Recursos Humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, que constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema."

"Artículo 8.- Consejo Directivo
El Consejo Directivo es el órgano máximo de la Autoridad, está integrado por:

a) Dos consejeros designados en mérito a sus calificaciones profesionales y reconocida trayectoria en sus campos de trabajo; con sólida experiencia en gestión pública y/o en gestión de recursos humanos. Son designados por resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por un plazo de cuatro (4) años. Las renovaciones serán por idénticos períodos. Uno de ellos lo preside, en calidad de Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, cuyas funciones se encuentran asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR.
b) El/La Secretario/a de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.
c) El/La Director/a General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.
d) El/La Director/a General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los miembros del Consejo Directivo sólo pueden ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada, mediante resolución suprema.
No podrán ser miembros del Consejo Directivo quienes al momento de realizarse el nombramiento ocupen cargos de elección popular en la administración pública del Estado. Tampoco podrán ser designados como miembros del Consejo Directivo quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la función pública."

"Artículo 10.- Funciones de la Autoridad
La Autoridad tiene las funciones siguientes:

a) Formular la planificación de las políticas nacionales del Sistema en materia de recursos humanos, la organización del trabajo y su distribución, la gestión del empleo, la gestión del rendimiento, la gestión de la compensación no económica, la gestión del desarrollo y capacitación y la gestión de las relaciones humanas y sociales en el servicio civil.
b) Formular la política de compensación no económica. En caso la propuesta tenga efectos fiscales debe desarrollarse en coordinación con la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.
c) Dictar normas técnicas para el desarrollo e implementación del Sistema, incluyendo la gestión de la seguridad y salud en el trabajo de las entidades públicas.
d) Emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito del Sistema.
e) Desarrollar, normar y mantener actualizados los sistemas de información requeridos para el ejercicio de la rectoría del Sistema.
f) Capacitar a las Oficinas de Recursos Humanos, apoyarlas en la correcta implementación de las políticas de gestión y evaluar su implementación, desarrollando un sistema de acreditación de sus capacidades.
g) Desarrollar y gestionar políticas de formación y evaluar sus resultados.
h) Emitir opinión técnica vinculante en las materias de su competencia.
i) Normar y gestionar el Cuerpo de Gerentes Públicos.
j) Proponer o aprobar los documentos e instrumentos de gestión, de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia.
k) Dictar normas técnicas para los procesos de selección de recursos humanos que realicen las entidades públicas.
l) Organizar, convocar y supervisar concursos públicos de selección de personal, directamente o mediante terceros, en los casos señalados en el Reglamento.
m) Administrar el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil.
n) Otorgar la Orden del Servicio Civil a los servidores civiles por hechos importantes y servicios meritorios y patrióticos que hubieren prestado a la Nación durante el ejercicio de sus funciones. La Orden será otorgada una vez al año, a propuesta de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades, a un número no menor de cien (100) miembros del servicio civil. Su otorgamiento dará derecho y preferencia a cursos de capacitación e irrogará un premio económico a ser otorgado por una sola vez."

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Artículo 3.- Incorporación de artículos al Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
Incorpórese el Artículo VII al Título Preliminar y el Artículo 10-A al Decreto Legislativo N° 1023, en los términos siguientes:

"Artículo VII.- El servicio civil se rige bajo los enfoques de interculturalidad, género y derechos humanos, desarrollados en instrumentos trabajados de forma conjunta con los sectores competentes."
"Artículo 10-A.- Obligación de dar información sobre el personal del servicio civil
Para ejercer la rectoría y las funciones descritas en el artículo 10, así como otras vinculadas al sistema administrativo de gestión de recursos humanos, las entidades que cuenten con información o registros sobre datos relacionados con el servicio civil, pondrán a disposición de SERVIR, cuando esta así lo requiera, dicha

Congreso de la Republica
Comisión de Constitución y Reglamento
19 SET. 2018
RECIBIDO
Fecha: ..... Hora: 4:35 p.m.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
18 SEP. 2018
RECIBIDO
Firma ..... Hora 6:36 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 17 de setiembre de 2018

OFICIO Nº 281 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1449 , Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa para simplificar trámites establecidos en normas con rango de ley.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

198175/ATD

22

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de Setiembre de 2018

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1449, a la Comisión de Constitución y Reglamento.

JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2

23